



SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 11 de octubre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, vencido el termino de traslado; con manifestación del Curador ad-litem.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

RAD. 731684003001-2022-00215-00			
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.			
Demandante:	BANCO DE BOGOTA	NIT:	860.002.964-4
	rjudicial@bancodebogota.com.co		
Demandados:	JOHN JAIBER QUINTERO TIQUE CC:93.136.963 g.178@hotmail.com		

Mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2022 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA cuantía a cargo de JOHN JAIBER QUINTERO TIQUE, mayor de edad, residente en Chaparral, a favor de BANCO DE BOGOTA, con domicilio en Bogotá, por las sumas representadas en los títulos aportados, a saber:

1. **\$26.570.747.00 M. Cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré número 93136963, aportado en imagen con la demanda.
2. Por la suma que corresponde a INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado, liquidados desde el 23 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por ley, determinada por la SUPERFINANCIERA.

Al demandado se le notificó el mandamiento de pago mediante comunicación enviada al correo electrónico el 28 de septiembre del año en curso. Dentro del término, el demandado presentó escrito mediante el cual manifiesta como excepciones a la orden de pago su voluntad de pagar el crédito, los inconvenientes que se han presentado y que han motivado el impago y a la vez, refiere haber consignado la suma de \$5.000.000.00 el día 7 de octubre de 2022, para el crédito 453922630, que corresponde a uno de los que motivan la demanda.

Dado que la manifestación del demandado no constituye excepción de ningún tipo; más bien, propende por aceptar la deuda y realizar un pago parcial, considera el Despacho que no hay ninguna oposición a la orden de pago y, en consecuencia, se impone proferir la orden de seguir adelante la ejecución; debiéndose incluir dentro de la liquidación del crédito que se realice, el abono realizado por el demandado.

Según lo anterior y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

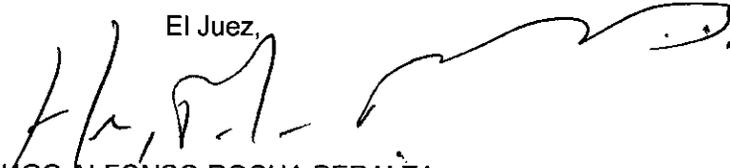
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra del demandado JOHN JAIBER QUINTERO TIQUE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$1'200.000 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION _____ POR
ESTADO: La providencia
anterior es notificada por
anotación en el ESTADO No.
_____, hoy 20 de octubre de
2022.

La secretaria,



ARGENIS RAMIREZ